-----Trelew, de Febrero de 2019.----------

-----**Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 9/11 de este legajo; y ----------

-----**CONSIDERANDO**: ----------

-----I.- Que el presentante interpone recurso de queja contra la resolución de fs. 8 de este legajo, que le denegara su recurso de apelación deducido a fs. 7, mediante la providencia de fs. 6.----------

----II.- Se adelanta que el recurso directo no puede prosperar. Es que el recurrente debió impugnar por vía de la queja la providencia de fs. 6 que declaró la deserción del recurso, pues si bien no se configuran los supuestos previstos en los arts. 283 y 285 del CPCC (esto es la existencia de una denegatoria del recurso de apelación o cuestionamiento del efecto en el cual fue concedido, respectivamente), es asimilable a la denegación del recurso de apelación. ----------

-----Este ha sido el criterio inveterado de esta Alzada, quien ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, si bien existen en doctrina dos posturas al respecto, se inclina por considerar que el art. 283 del CPCC refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (conf. esta Sala, SIF 44/2012, SIC N° 37/2012, SIL N° 13/2013, SIE N° 25/2014 y SIL N° 75/2016, entre otros; CAT, Sala B, SIF 21/2017 y SIL N° 58/2015; CACR, Sala B, SIC N° 79/2000 y SIC 86/2001; CNCom, Sala B, 28/10/96, LL 1997-B783, 39.282-S; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap. 347 sub ap. 8; Carlos Fenochietto, "Cód. Procesal", tomo II, p. 26, Ed. Astrea, Bs.As., 1999; Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 450, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993). Ello, en tanto, es innegable la economía que se obtiene con la utilización de la queja, a la vez que no debe olvidarse que, concedido el recurso de apelación por el juez de grado, termina su competencia y sólo por expresa autorización de la ley puede cumplir con los extremos señalados en el art. 168, inc. 6 del CPCC.----------

-----A su vez, se ha dicho también que la resolución que declara desierto un recurso de apelación participa del curso impugnatorio y la vía adecuada para obtener la enmienda a un rechazo de este recurso es el recurso de queja, por lo que si no cabe admitir la apelación contra el auto que concede o deniega dicho recurso, tampoco debe proceder éste contra el que lo declara desierto, ya que la solución contraria podría llevar a un continuo y disvalioso alongamiento del proceso (C1ªCivCom Mar del Plata, Sala I, 28/12/71, JA, 16-1972-613, citado por Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 416; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil, doctrina, jurisprudencia y legislación comparada”, ed. 1969, p. 133/134,nro. 46; cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación”, Ed Hammurabi-2006, pág. 441). ----------

-----Por ello, el presentante debió haber planteado directamente recurso de queja contra

el auto de fs. 6 que declaró la deserción del recurso de apelación y no una nueva apelación, motivo por el cual será rechazada la queja presentada contra un acto posterior y consecuencia de aquel, como es el de fs. 8. ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 9/11.----------

----Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Origen para su agregación a los autos principales. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SIL - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA